

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE
PERFECCIONA LA JUSTICIA
TRIBUTARIA Y ADUANERA.**

Santiago, 27 de enero de 2015.-

M E N S A J E N° 1232-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto fortalecer y perfeccionar la justicia tributaria y aduanera.

I. ANTECEDENTES

La ley N° 20.322, dictada durante mi primer mandato presidencial, dio un primer paso en el fortalecimiento de la institucionalidad relativa a los litigios en materias tributarias y aduaneras por medio de la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. A través de este hito se concretó, después de muchos años, una nueva justicia especializada en materia tributaria y aduanera, otorgando más y mayores garantías a los contribuyentes. La esencia de esa histórica reforma, fue la creación de Tribunales Tributarios y Aduaneros independientes de la Administración del Estado, que garantizaran la imparcialidad en sus decisiones. Adicionalmente, se buscó fortalecer la garantía de un justo y racional procedimiento, tal y como lo exige nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 número 3°.

Conforme señala el artículo primero de la ley N° 20.322, los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta las modificaciones al sistema impositivo introducidas por la Reforma Tributaria contenida en la ley N° 20.780 y la experiencia que los Tribunales Tributarios y Aduaneros han adquirido, especialmente durante su proceso paulatino de instalación a nivel nacional que comenzó en el 2010 y terminó en el año 2013 con la puesta en marcha definitiva de los dieciocho Tribunales actualmente en funcionamiento, se ha estimado de gran relevancia dar nuevos pasos con miras a fortalecer aún más la institucionalidad de la justicia tributaria y aduanera en nuestro país, para enfrentar los nuevos desafíos y necesidades que se presentarán en los próximos años.

La iniciativa que someto a consideración del H. Congreso, da cuenta de uno de los compromisos asumidos en el protocolo de acuerdo firmado el día 8 de julio de 2014, entre el Ministerio de Hacienda y los miembros de la Comisión de Hacienda del Senado en el marco de la tramitación de la Reforma Tributaria. Para la formulación de la misma, el Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, realizó un análisis de las diversas materias a través de la formación de mesas técnicas en conjunto con actores del sector público (Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Tesorería General de la República, Asociación de Jueces y Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros) y del sector privado (Círculo Legal de ICARE, Colegio de Abogados de Chile A.G., *International Fiscal Association* y del Instituto Chileno de Derecho Tributario), además de recibir la opinión de otros expertos en la materia.

II. OBJETIVOS

Los principales objetivos del proyecto son:

1. Fortalecer la institucionalidad de la justicia tributaria y aduanera a través de la generación de una escala de remuneraciones propia y el aumento en las plantas de funcionarios de dichos tribunales. Lo anterior no sólo refuerza la independencia de éstos al establecer un sistema de remuneraciones propio para esta judicatura especial, sino que permite hacerse cargo de mejor manera de dicha especialidad, considerando además, los relevantes cambios introducidos por la reciente Reforma Tributaria.

Además, se propone aumentar las plantas de personal, buscando adecuar las mismas al número y complejidad de causas existentes en los tribunales tributarios y aduaneros del país, ello considerando la experiencia recogida con motivo del término de su proceso de instalación a nivel nacional y la vigencia gradual en los próximos años de las distintas medidas aprobadas en la citada Reforma Tributaria.

2. Mejorar ciertos procedimientos e impulsar la incorporación de nuevas etapas en los mismos que permitan seguir avanzando en una judicatura especializada que otorgue a los contribuyentes y a los órganos de la Administración del Estado encargados de aplicar las disposiciones legales respectivas y fiscalizar el cumplimiento tributario y aduanero, la mayor certeza jurídica y celeridad necesaria en el desarrollo de sus actividades.

En este contexto, se incorporan nuevas instituciones como la conciliación y el trámite de observaciones a la prueba en los juicios tributarios y aduaneros; además de perfeccionar otros procedimientos como el caso de la reposición administrativa.

3. Establecer la tramitación electrónica de causas en los procedimientos tributarios y aduaneros, lo cual constituye un avance en la incorporación del uso de la tecnología,

información y comunicación digital, lo que facilita contar oportunamente con la información y generará, a futuro, un importante ahorro de recursos dada la mayor eficiencia del almacenamiento de datos en medios tecnológicos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Fortalecimiento institucional

El artículo 1°, que modifica la ley N° 20.322, contempla:

a. Nuevo sistema de remuneraciones

El proyecto incorpora una escala de remuneraciones propia para los Tribunales Tributarios y Aduaneros. De esta forma, se sustituye y perfecciona el sistema de remuneraciones del personal de dichos tribunales. Ello comprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de estos Tribunales;

b) Asignación de Responsabilidad para quienes se desempeñen como Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado;

c) Remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados;

d) Bonificación por obtención de título profesional para el personal de los estamentos administrativos y auxiliares;

e) Asignación de zona, y

f) Asignación de antigüedad para quienes se desempeñen como Resolutor, Profesional Experto, Administrativo y Auxiliar.

b. Plantas de los Tribunales y redistribución de causas de la Región Metropolitana

La ley N° 20.752, impulsada por la anterior administración redujo la planta

de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de 137 a 127 cargos. Mediante la presente iniciativa, se propone, en términos generales, incrementar las plantas máximas hasta 139 cargos, resguardando que los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Santiago, Valparaíso, Concepción, Temuco e Iquique, que hoy tienen una mayor carga de trabajo, cuenten con las plantas de personal suficientes para atender adecuadamente la tramitación de las materias sometidas a su conocimiento.

Las plantas en Santiago se ajustan y reorganizan, fijando el total de cargos en cada uno de los tribunales de la Región Metropolitana en 13.

Junto con lo anterior, y teniendo en cuenta la falta de paridad en la distribución de causas en la Región Metropolitana, se incorpora una norma que establece que la distribución de las causas entre los cuatro tribunales de dicha Región se realizará de acuerdo al procedimiento objetivo y general que debe establecer mediante auto acordado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

c. Otras materias

Complementariamente, se proponen otras modificaciones destinadas a optimizar la gestión de personal al interior de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, incorporando materias tales como: el derecho a percibir la diferencia de sueldo que se genere en casos de operar la subrogación de jueces o secretarios; ajuste a las facultades de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros otorgándole la responsabilidad de asumir los gastos de organización y/o coordinación de las actividades de capacitación, habilitación y perfeccionamiento del personal de dichos tribunales; entre otras.

2. Procedimientos y tramitación electrónica de causas

Los artículos 2° y 3° permanentes del proyecto modifican el Código Tributario y

la Ordenanza de Aduanas, respectivamente, con el objeto de mejorar ciertos procedimientos e incorporar nuevas instituciones procesales que permitan seguir avanzando en una judicatura especializada que otorgue la mayor certeza jurídica y la celeridad necesaria en la resolución de sus pleitos tributarios y aduaneros. Las principales modificaciones en este ámbito son:

a. Creación del Trámite de la Audiencia de Conciliación en los procedimientos tributarios y aduaneros

La experiencia de los jueces tributarios en estos años ha demostrado que estas materias, así como la mayoría de los conflictos judiciales en nuestro país, pueden ser solucionadas por las partes durante la tramitación del juicio en forma previa a la sentencia. En muchas ocasiones cuando los antecedentes del caso lo permitan y, en la medida que se cuente con la conducción de un juez imparcial e independiente que propone a las partes en litigio las bases para un acuerdo, se constata que es posible acelerar la resolución de los juicios sin la necesidad de largos y costosos procedimientos judiciales. De este modo se permite que aquellos que continúen su tramitación, incluso llegando al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia, sean aquellos en que realmente exista una controversia que no pueda ser resuelta previamente.

En este sentido, la conciliación como equivalente jurisdiccional, cumple la función procesal de reemplazar a una sentencia definitiva, cuando las partes en litigio son capaces de resolver sus diferencias en sede jurisdiccional, de forma previa a la dictación del fallo.

Las bondades de este mecanismo se perciben no solo en cuanto supone un ahorro de recursos del Estado y de los contribuyentes, sino en cuanto es capaz de disminuir los tiempos de resolución de las contiendas jurídicas. Dichas características hacen de la conciliación

una herramienta que no sólo es perfectamente compatible con la naturaleza de los pleitos tributarios y aduaneros, sino que la hacen muy deseable para contar con una más eficiente administración de justicia en estas materias. El hecho de que el eventual acuerdo entre la administración tributaria y aduanera y el respectivo contribuyente se lleve a cabo en el marco de un procedimiento judicial, dota asimismo a este trámite de la debida transparencia.

Es importante destacar, en cualquier caso, que la incorporación de la conciliación a los procedimientos tributarios y aduaneros, no afecta la naturaleza legal de las obligaciones tributarias y el estatuto constitucional en virtud del cual sólo una ley puede crear, modificar o suprimir tributos o exenciones, sin que les quepa a las partes del procedimiento la posibilidad de modificar los supuestos jurídicos que determinan el hecho imponible.

Es por estas razones que se han excluido del ámbito de la conciliación aquellas materias en las que lo discutido es la obligación tributaria en términos abstractos o las posibles conductas que impliquen dejar sin aplicación los hechos imposables establecidos en la ley mediante los supuestos de abuso de las formas jurídicas o simulación, según la regulación de la cláusula general anti elusión contenida en el Código Tributario.

b. Incorporación del trámite de observaciones a la prueba

El proyecto propone, igualmente, incorporar el trámite de observaciones a la prueba tanto en el Código Tributario como en la Ordenanza de Aduanas, para que las partes, vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, puedan presentar por escrito sus respectivas observaciones.

c. Mejoras en el recurso de reposición administrativa del Código Tributario

La ley N° 20.322 introdujo un trámite administrativo de reposición en virtud del cual los contribuyentes pueden solicitar la revisión de determinados actos de la administración. Esta institución fue implementada con el propósito de contar con una instancia que permita al Servicio de Impuestos Internos resolver administrativamente el conflicto, evitando la "judicialización" innecesaria de ciertos casos.

Sin embargo, bajo la actual regulación, tanto el plazo con el que cuenta el Servicio de Impuestos Internos para resolver este recurso como el hecho que su presentación no suspenda el plazo para la eventual interposición del reclamo, así como el escaso plazo que tienen los contribuyentes para ejercer este derecho han llevado a que esta institución no cumpla con sus fines.

Por tanto, se amplía el plazo que tienen los contribuyentes para presentar el recurso de reposición administrativa de 15 a 30 días y el plazo para que el Servicio de Impuestos Internos se pronuncie sobre el mismo, de 50 a 90 días, además de establecer expresamente que la presentación de este recurso suspende el plazo para interponer el reclamo ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

d. Expediente y tramitación electrónica de causas

Se incorpora tanto en el Código Tributario como en la Ordenanza de Aduanas, el expediente y tramitación de causas por medios electrónicos, que consiste en un sistema de registro electrónico de todos sus procedimientos, en medio digital, el cual deberá ser apto para dar debida fe y garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Las ventajas asociadas a la incorporación de este expediente son, entre otras: facilita la tramitación de las causas; disminuye los tiempos de tramitación; permite el acceso oportuno,

veraz y completo a la información de los procedimientos; maximiza el uso del espacio físico del tribunal al tener respaldados electrónicamente los instrumentos.

La tramitación mediante expediente electrónico digital mejora el acceso a la justicia tributaria y aduanera posicionándola como un referente y ejemplo de modernización judicial, colaborando a disminuir la brecha digital en nuestro país.

3. Normas transitorias

Finalmente, el proyecto de ley contempla cinco artículos transitorios que se hacen cargo de detallar la entrada en vigencia de las distintas normas que se incorporan, así como la facultad delegada para regular aspectos remuneracionales y la norma relativa a la imputación del gasto.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera:

1) Agrégase en el artículo 1°, el siguiente número 8°, nuevo, pasando el actual número 8° a ser número 9°:

"8°. Conocer y declarar, incluso de oficio, toda nulidad que afecte los actos administrativos que se originen en el marco de un proceso de reclamación."

2) Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 3°, por los siguientes:

"Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el correspondiente a la Región Metropolitana.

La distribución de las causas entre los cuatro tribunales de la Región Metropolitana se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago."

3) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado Profesional	1
Experto Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE TARAPACÁ

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado Resolutor	1
Profesional	2
Experto Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado Profesional	1
Experto Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ATACAMA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado Profesional	1
Experto Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE COQUIMBO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado Profesional	1
Experto Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE VALPARAÍSO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado Resolutor	1
Profesional	5
Experto	3
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	12

**TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O´HIGGINS**

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Resolutor	1
Profesional	
Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL MAULE

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Resolutor	1
Profesional	
Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL BÍO-BÍO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Resolutor	2
Profesional	
Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Resolutor	2
Profesional	
Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	7

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LOS RÍOS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Profesional	
Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LOS LAGOS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Resolutor	1
Profesional	
Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	4

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado Profesional	1
Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

PRIMER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Resolutor	6
Profesional	
Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Resolutor	6
Profesional	
Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Resolutor	6
Profesional	
Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

CUARTO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario	
Abogado	1
Resolutor	6
Profesional	
Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

Adicionalmente cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada unidad.”.

4) Agrégase al inciso final del artículo 5°, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresiones:

“Una vez efectuado el nombramiento, el Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, mediante resolución, asignará el último nivel de remuneraciones que corresponda al cargo respectivo, de acuerdo al artículo 25. Las modificaciones de dicha resolución se realizarán conforme a lo establecido en el inciso final del precitado artículo.”.

5) Agrégase, en el artículo 10, el siguiente inciso final, nuevo:

"Los funcionarios que ocupen el cargo de Jueces o Secretarios en virtud de la subrogación, cuando ésta se prolongue por más de quince días corridos, con independencia de la calidad jurídica de planta o a contrata que ostente quien subroga, tendrán derecho a percibir la diferencia que exista entre su sueldo base y el sueldo del cargo que deban subrogar, siempre y cuando el cargo que subrogan se encontrare vacante o si el titular del mismo, por cualquier motivo, no gozare de dicha remuneración o esté haciendo uso de licencias médicas."

6) Agrégase en el artículo 13, a continuación de la palabra "feriado", la palabra "cometidos" seguida de una coma (",").

7) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y niveles remuneratorios equivalentes a los de la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de estos tribunales, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dichos niveles.

Cargos	N° Cargos	Niveles
Juez Tributario y Aduanero	18	I
Secretario Abogado	18	II
Resolutor	38	III -IV-V
Profesional Experto	25	III -IV-V
Administrativo	22	VI-VII-VIII
Auxiliar	18	IX-X-XI
Total planta	139	

El Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros determinará el nivel de remuneraciones que le corresponderá al resolutor, profesional experto, administrativo y auxiliar. Mediante una resolución, fijará asimismo los criterios objetivos para la determinación del nivel de remuneraciones que le será aplicable a dichos cargos, entre los cuales considerará los años de experiencia laboral y nivel académico. Además, considerará, cuando corresponda, las calificaciones obtenidas por el personal, la capacitación pertinente y la experiencia en los niveles respectivos."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el número 6° de la letra B del artículo 6°, la siguiente oración a continuación del punto seguido:

“Cuando dichas sentencias sean dictadas en procesos de reclamación, la facultad de disponer el cumplimiento administrativo de las mismas comprende la potestad de girar las costas que en ellas se decreten.”.

2) Agrégase en el inciso tercero del artículo 51 a continuación de la expresión “provinciales” la frase “o regionales”.

3) Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 53, la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial”.

4) Modifícase el artículo 123 bis en el siguiente sentido:

a) En la letra a), reemplázase la palabra “quince” por “treinta”.

b) En la letra b), reemplázase la palabra “cincuenta”, por “noventa”.

c) En la letra c), sustitúyense las expresiones “no interrumpirá” por la expresión “suspenderá”.

5) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema” y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital, cargando sus escritos y, o documentos en el Sistema, sin necesidad de presentar copias físicas de los mismos, requiriendo comprobante de su recepción cuando éstos hayan sido correctamente recibidos.

A efectos de garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema a que se refiere este artículo la Corte Suprema establecerá los requisitos mediante auto

acordado, determinando en especial el peso máximo, medido en megabytes, de los archivos que contengan los escritos y/o documentos a cargar por los contribuyentes. En caso que los archivos excedan el límite que se fije, deberán ser presentados físicamente en el Tribunal.”.

6) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 131 bis por el siguiente:

“Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.”.

7) Modifícase el artículo 132, en el siguiente sentido:

a) En el inciso cuarto, reemplázase la palabra “dos” por “cinco”.

b) Incorpórase un inciso décimo tercero, nuevo, pasando el actual a ser décimo cuarto y así sucesivamente:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera.”.

c) En el inciso final, reemplázase la frase “término probatorio”, por la expresión “plazo que tienen las partes para presentar las observaciones a la prueba, se hayan o no presentado escritos.”.

8) Agrégase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

“Artículo 132 bis.- En el procedimiento general de reclamación, transcurrido el plazo para evacuar el traslado, el Juez Tributario y Aduanero deberá de oficio o a petición de cualquiera de las partes, llamar a las mismas a conciliación total o parcial.

En audiencia oral el Juez Tributario y Aduanero podrá proponer las bases de arreglo. Las opiniones emitidas con tal propósito, no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Será materia de conciliación, el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo, la concurrencia de los elementos del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, reparables sólo mediante la nulidad del acto

administrativo impugnado, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, ello conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en el proceso regulado en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis y 161 de este Código, ni en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en el referido proceso.

El Juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo prudencial para que el Director se pronuncie. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

No obstante lo previsto el inciso anterior, y aun cuando el Director no haya aceptado conciliar previamente, el Tribunal Tributario y Aduanero, en cualquier tiempo, podrá citar nuevamente a las partes a una audiencia de conciliación, en los términos ya señalados.

De la conciliación se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo, así como de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda. Esta acta será suscrita por las partes y por el Juez Tributario y Aduanero.

El acta de conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada, una vez que sea aprobada mediante resolución fundada por el

Tribunal Tributario y Aduanero. Contra la resolución que aprueba la conciliación, procederá solamente el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”.

9) Agrégase en el inciso primero del artículo 155, a continuación de la frase “acto u omisión”, las dos veces que aparece, la expresión “ilegal o arbitrario”.

10) Reemplázase en el párrafo primero del número 6° del artículo 165, conforme a la numeración de dicho artículo según la modificación introducida por la ley N° 20.780, la palabra “quinto” por el vocablo “trigésimo”.

11) Modifícase el artículo 169 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo, nuevo:

“Decretada la exclusión y durante el tiempo que esta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan.”.

12) Modifícase el artículo 170 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en sus incisos primero y cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Elimínase en su inciso tercero, la expresión “del departamento respectivo”.

c) Reemplázase en su inciso final la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

13) Modifícase el artículo 171 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Reemplázase en su inciso final la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

14) Reemplázase en el artículo 172, y en el inciso segundo del artículo 174 la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

15) Modifícase el artículo 175, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso tercero la expresión "Tesorería Comunal" por "Tesorería Regional o Provincial".

b) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "En estos casos se podrá comparecer sin necesidad de ser representados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión."

16) Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 176 la expresión "Tesorería Comunal" por "Tesorería Regional o Provincial".

17) Modifícase el artículo 177, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el N° 3 de su inciso primero, las expresiones "Si no concurrieren estos requisitos el Tribunal la desechará de plano.", por "Corresponderá al Juez sustanciador efectuar el examen de admisibilidad y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano."

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión "Tesorero Comunal" por "Tesorero Regional o Provincial".

c) Sustitúyese en su inciso sexto la expresión "Tesorería Comunal" por "Tesorería Regional o Provincial".

18) Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Tesorería Comunal" por "Tesorería Regional o Provincial".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "Tesorero Comunal" por "Tesorero Regional o Provincial".

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías".

d) Sustitúyense en su inciso cuarto las expresiones "Tesorero Comunal", las dos veces que aparece y "Abogado Provincial" por "Tesorero Regional o Provincial" y "Abogado del Servicio de Tesorerías", respectivamente.

e) Sustitúyese en su inciso quinto la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías".

19) Modifícase el artículo 179, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Tesorero Comunal" por "Tesorero Regional o Provincial".

b) Sustitúyense en su inciso segundo las expresiones "Abogado Provincial" y "Tesorería Comunal", por "Abogado del Servicio de Tesorerías" y "Tesorería Regional o Provincial", respectivamente.

c) Reemplázanse en su inciso tercero, las expresiones "Abogado Provincial" y "cinco" por "Abogado del Servicio de Tesorerías" y "quince", respectivamente.

d) Sustitúyese su inciso cuarto la frase "el Abogado Provincial dentro del plazo de cinco días" por "el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días" y agréganse a continuación de las expresiones "juzgue oportuno en relación a ella", las siguientes ",solicitud que se tramitará incidentalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil."

e) Reemplázanse en su inciso quinto las expresiones "Tesorería Comunal" y "Abogado Provincial" por "Tesorería Regional o Provincial" y "Abogado del Servicio de Tesorerías", respectivamente.

20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 180 la expresión "Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento" por "Juez Ordinario Civil competente".

21) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 181, la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías".

22) Modifícase el artículo 184 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso segundo, las expresiones "en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado Provincial." por "o habiéndola, siempre que así lo ordene el Juez Civil, serán entregadas en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado del Servicio de Tesorerías o en la que el tribunal designe."

b) Reemplázanse en el inciso tercero, las expresiones "el Tesorero Comunal, sin derecho a comisión por ello.", por "un funcionario de la Dirección de Crédito Prendario o el martillero que el tribunal designe."

23) Reemplázase en el inciso primero del artículo 185 la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías".

24) Sustitúyense en el artículo 186 las expresiones "Abogado Provincial" y "Abogados Provinciales" por "Abogado del Servicio de Tesorerías" y "Abogados del Servicio de Tesorerías", respectivamente.

25) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 190 las expresiones "Tesorero Comunal" y "Abogado

Provincial" por "Tesorero Regional o Provincial" y "Abogado del Servicio de Tesorerías", respectivamente.

26) Reemplázase en el artículo 191 la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías".

27) Modifícase el artículo 193 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero "Abogados Provinciales" por "Abogados del Servicio de Tesorerías".

b) Sustitúyese en su inciso segundo, las dos veces que aparece la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías".

c) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "Tesorero Provincial" por "Tesorero Regional o Provincial".

28) Reemplázanse en el artículo 194, las expresiones "la Tesorería Comunal. El valor de sus actuaciones lo percibirán a medida que los contribuyentes enteren en Tesorería, las respectivas costas de cobranza." por "el Servicio de Tesorerías. El valor de sus actuaciones lo percibirán de los contribuyentes a medida que éstos obtengan el alzamiento de las medidas inscritas o anotadas.".

29) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 197 la expresión "Tesorería Comunal" por "Tesorería Regional o Provincial".

30) Reemplázase en el artículo 198, el guarismo "37" por "117" y el guarismo "4.558" por "20.720".

31) Modifícase el artículo 199 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "Tesorero Comunal" por "Tesorero Regional o Provincial".

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese el artículo 125 por el siguiente:

"Artículo 125.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada por los

artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, como Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante "el Sistema" y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medios digitales, cargando sus escritos y/o documentos en el Sistema, sin necesidad de presentar copias físicas de los mismos, requiriendo comprobante de su recepción cuando éstos hayan sido correctamente recibidos.

A efectos de garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema a que se refiere este artículo la Corte Suprema establecerá los requisitos mediante auto acordado, determinando en especial el peso máximo, medido en megabytes, de los archivos que contengan los escritos y/o documentos a cargar por los contribuyentes. En caso que los archivos excedan el límite que se fije, deberán ser presentados físicamente en el Tribunal."

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 127 por el siguiente:

"Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación."

3) Modifícase el artículo 128 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente inciso décimo quinto, nuevo, pasando el actual a ser décimo sexto y así sucesivamente:

"Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de ella les sugiera".

b) Reemplázase en el inciso final la frase "término probatorio" por la frase "plazo que tienen las partes para presentar por escrito observaciones a la prueba, se hayan o no presentado escritos."

4) Agrégase el siguiente artículo 128 bis, nuevo:

"Artículo 128 bis.- En el procedimiento general de reclamación, transcurrido el plazo para evacuar el traslado, el Juez Tributario y Aduanero deberá de oficio o a

petición de cualquiera de las partes, llamar a las mismas a conciliación total o parcial.

En audiencia oral el Juez Tributario y Aduanero podrá proponer las bases de arreglo. Las opiniones emitidas con tal propósito, no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la concurrencia de los elementos del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, reparables sólo mediante la nulidad del acto administrativo impugnado, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, ello conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en el proceso regulado en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis y 161 del Código Tributario, ni en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en el referido proceso.

El Juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo

prudencial para que el Director se pronuncie. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

No obstante lo previsto el inciso anterior, y aun cuando el Director no haya aceptado conciliar previamente, el Tribunal Tributario y Aduanero, en cualquier tiempo, podrá citar nuevamente a las partes a una audiencia de conciliación, en los términos ya señalados.

De la conciliación se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo, así como de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda. Esta acta será suscrita por las partes y por el Juez Tributario y Aduanero.

La conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada, una vez que el acta sea aprobada mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero. Contra la resolución que aprueba la conciliación, procederá solamente el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículo 4°.- Derógase el artículo primero transitorio de la ley N° 20.752.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Las disposiciones contenidas en el artículo 1° de esta ley, con excepción de las contenidas en los numerales 4) y 7) que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- Las disposiciones del artículo 2° entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones contempladas en los números 5) y 6) del precitado artículo 2°, entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la fecha antes referida.

Para efectos de la modificación efectuada por el número 5), del artículo 2°, los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán cargar los expedientes físicos que se tramitaban antes de la vigencia de esta ley en el Sistema, siempre y cuando el peso de archivos a cargar, medido en

megabytes, según lo determinado por la Corte Suprema, no exceda el límite establecido.

Las modificaciones establecidas en los números 4), 7) y 11) letra b) serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria, reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones. En caso que se hubiese presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán por las normas vigentes al momento de su presentación.

Artículo tercero.- El artículo 3° entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el número 1) del referido artículo 3° que entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la precitada fecha.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Sustituir el Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y fijar uno nuevo. Este sistema deberá contemplar, entre otras, la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; asignación de Responsabilidad para Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado; remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y/o a la calidad de los servicios prestados; bonificación por obtención de título profesional para administrativo y auxiliar; asignación de zona; y, asignación de antigüedad para Resolutor, Profesional Experto, Administrativo y Auxiliar. Además, establecerá los montos o bases de cálculo de las remuneraciones que fije; requisitos para el otorgamiento de las mismas; su periodicidad de pago; determinará si constituye o no base de cálculo de otras remuneraciones, y las demás características de ellas y toda otra norma necesaria para su aplicación. Asimismo, podrá establecer las normas transitorias para la aplicación del Sistema, incluidas las remuneraciones variables y otras asignaciones del mismo.

b) Establecer los criterios para determinar los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas correspondientes a las remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y, o a la calidad de los servicios prestados.

c) Determinar la o las fechas de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pudiendo establecer gradualidades. También determinará la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 25 de la ley N° 20.322 que se refieran a las remuneraciones de dicho personal incluido su inciso final, incorporadas por la presente ley. Además, fijará la fecha de supresión del Sistema de Remuneraciones establecido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2009, del Ministerio de Hacienda.

d) El uso de la facultad señalada en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

i. No podrá significar disminución de remuneraciones y cualquiera diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

ii. El personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que se encuentre en funciones a la época de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones de dichos Tribunales, pasará a tener el nivel tope de remuneraciones asignado para el cargo que se encuentre desempeñando.

Artículo quinto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho Ministerio con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 002/XX
 I.F. N° 003 - 08/01/2015

Informe Financiero
Proyecto de Ley que modifica la Ley N°20.322 que perfecciona la justicia tributaria y aduanera
Mensaje N° 000-362

I. Antecedentes

El proyecto de Ley introduce modificaciones en la Ley N°20.322, que perfecciona y fortalece la justicia tributaria y aduanera, teniendo en cuenta los cambios en el sistema impositivo introducidos en la Ley N°20.780 sobre Reforma Tributaria y la experiencia que los Tribunales Tributarios y Aduaneros han adquirido desde su creación.

Este proyecto de ley, en otros aspectos, propone:

- a. Incrementar las plantas máximas de los Tribunales hasta 139 funcionarios.

En particular, se introduce en el artículo 4° de la Ley N°20.322 un aumento de la planta de los tribunales en 12 funcionarios, resguardando que este incremento se adecúe al número y complejidad de las causas existentes en los tribunales a lo largo del país. En lo esencial, se nivelan los cuatro tribunales existentes en la Región Metropolitana a 13 funcionarios cada uno, se consideran 8 funcionarios para la Región de Tarapacá, 12 para la Región de Valparaíso, 8 para la Región del BíoBío y 7 para la Región de la Araucanía. Para el resto de los 10 tribunales se propone una cantidad promedio de 5 funcionarios.

- b. Generación de una escala propia de remuneraciones para los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se sustituye el Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros por uno nuevo, con las características señaladas en el artículo 4° transitorio.

- c. Mejoramiento de procedimientos, mediante la conciliación y el trámite de observación a la prueba.

Se modifica el Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas, incorporando instancias como la conciliación y el trámite de observación a la prueba. Estas mejoras apuntan a que la mayoría de los conflictos judiciales pueden ser solucionados por las partes en forma previa a la sentencia, sin que la conciliación pueda afectar la naturaleza legal de las obligaciones tributarias y el estatuto constitucional en virtud del cual sólo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos o exenciones, sin que les quepa a las partes del procedimiento la posibilidad de modificar los supuestos jurídicos que determinan el hecho imponible.

Además, se amplía plazo de 50 a 90 días, para que el Servicio de Impuestos Internos se pronuncie sobre el recurso de reposición administrativa.

- d. Tramitación electrónica de causas.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 002/XX
I.F. N° 003 - 08/01/2015

Se incorpora en el Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas, un sistema de registro electrónico de todos los procedimientos, causas y actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe, y que permita la conservación y reproducción de su contenido, el cual es denominado Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El mayor gasto fiscal anual que genera el proyecto asciende a \$1.863.763 miles en régimen a contar del tercer año, asociado principalmente a la escala propia de remuneraciones, al incremento en 12 funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y al aumento de 2 funcionarios en la Unidad Administradora (1 profesional informático G°8 que se desempeñará en la gestión y operación de la plataforma digital de administración de causas, y 1 profesional G°10 que se ocupará de las materias de capacitación, selección e inducción de los nuevos funcionarios a los Tribunales Tributarios y Aduaneros).

Adicionalmente a lo anterior, se consideran gastos por una vez durante el primer año, asociados al desarrollo del Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, la habilitación de dependencias y capacitación de los funcionarios por \$283.280 miles.

El resumen de los gastos se muestra a continuación:

Resumen Gasto por Subtítulo				
Miles de \$ de 2015	Tipo de Gasto	1° año	2° año	3° año y en régimen
Subtítulo 21		66.000	66.000	66.000
* Nuevos funcionarios ATTA (2)	Permanente	66.000	66.000	66.000
Subtítulo 24		1.123.922	1.515.446	1.797.763
* Sistema de Escala de Remuneraciones	Permanente	390.125	931.030	1.181.567
* Nuevos funcionarios Tribunales (12)	Permanente	349.213	459.600	481.544
* Aportes Patronales	Permanente	27.983	51.495	61.331
* Gastos Generales (*)	Permanente	73.321	73.321	73.321
* Capacitación	Por una vez	50.000	0	0
* Desarrollo de Sistema (HXH)	Por una vez	50.000	0	0
* Habilitación Oficina	Por una vez	143.200	0	0
* Mobiliario	Por una vez	30.080	0	0
* Equipos computacionales	Por una vez	10.000	0	0
Total Costos Anuales		1.189.922	1.581.446	1.863.763

(*) Incluye arriendo, gastos comunes, aseo, vigilancia y consumo básico.

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho Ministerio con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 002/XX
I.F. N° 003 - 08/01/2015


Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

